



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Villahermosa, Tabasco siendo las once horas del diez de septiembre de dos mil veintiséis, en audiencia pública **Dora Crystal Olivares Muñoz**, Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, asistida del Secretario **Roxana Georgina Valencia Sánchez**, con quien actúa y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1513/2026-II-A**, señalada para el día de hoy, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Seguidamente, **la Jueza** declara abierta la audiencia y el Secretario hace relación de las constancias que obran en autos y **certifica:**

Atento a lo anterior, la **Jueza** acuerda: de conformidad con el citado artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias que antecede, para los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el **periodo probatorio**, el Secretario hace constar que las partes no las ofrecieron. Por ende, la Jueza de Distrito cierra este periodo.

A continuación, se abre el **periodo de alegatos**; se hace constar que ninguna de las partes los formuló, por la cual la **Jueza ordena cerrar esta fase.**

Enseguida el secretario **CERTIFICA**: En el presente asunto no existe escrito pendiente de acordar ni prueba alguna por desahogar; al estar debidamente integrado el expediente, se procede a dictar la resolución correspondiente.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo
1513/2026-II-A.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito depositado el **dieciocho de agosto de dos mil veintiséis**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los

ROXANA GEORGINA VALENCIA SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000014518
22/04/29 14:51:31

Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra un acto reclamado del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**.

SEGUNDO. Trámite de la demanda de amparo. En proveído de **veinte de agosto del año en curso**, esta juzgadora **admitió a trámite** la demanda de amparo registrada con el número **1513/2026-II-A**, dio la intervención legal que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, tuvo verificativo - en sus fases de pruebas y alegatos- al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo establecido por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 33, fracción IV, 35, 37, 107 de la Ley de Amparo; 46 y 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así como en el Acuerdo 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, además, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2014¹, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, toda vez que se reclama una omisión y la demanda de amparo fue presentada dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad

¹ Localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, Materia Común, página 500, registro 2006529, de rubro: «COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE NO REQUIERAN DE EJECUCIÓN MATERIAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESENTÓ LA DEMANDA RELATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).»



con el artículo **74**, fracción **I**, de la Ley de Amparo, y de la lectura integral de la demanda, se aprecia que la persona quejosa reclama de la **autoridad responsable**, lo siguiente:

- La omisión de dictar el auto de radicación, respecto del escrito de demanda presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, donde figura como parte actora ***** y demandada el Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco relativo al expediente laboral ***** del índice de la responsable.

En el entendido, que las omisiones se fijan con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido, prescindiendo de los calificativos vinculados con inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a las jurisprudencias P./J 40/20001 y tesis VI/20042 , ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”*** y ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. El Magistrado Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en su informe justificado **aceptó** la existencia de la omisión reclamada a esa autoridad; por lo que así debe tenerse.

CUARTO. Procedencia del juicio. Las partes no hicieron valer causas de improcedencia ni este Juzgado advierte alguna que deba analizarse de oficio.

Luego, al no existir dispositivo legal que ordene plasmar en la sentencia las consideraciones y razones por las que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 61 de la Ley de Amparo, es evidente que la suscrita no

tiene la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de improcedencia del juicio de amparo.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, de junio de mil novecientos noventa y uno, página 60, materia Común, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."**

SEXTO. Conceptos de violación. La persona quejosa expresa como conceptos de violación los que se encuentran contenidos en su escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este considerando sin necesidad de transcribirlos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, tomo VI, Materia Común, página 414, Novena Época, del rubro y texto que dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

SÉPTIMO. Estudio y resolución del asunto. Son fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por la persona quejosa, atento a las consideraciones que en seguida se exponen.

Al respecto, la persona quejosa aduce esencialmente que se transgrede en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en emitir el auto de radicación con relación al escrito de demanda de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo así hecho valer resulta **fundado**, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 Constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ello es así, pues el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus dos primeros párrafos lo siguiente:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto transcrito tutela el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual, quien ha visto violado un derecho o incumplida una obligación, puede dirigirse a los tribunales para que atiendan a su pretensión, órganos que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, teniendo el deber de dictar sus resoluciones de manera pronta, es decir, tal precepto normativo establece los principios de la administración de justicia, siendo estos, que la justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

En alusión al principio de justicia pronta, los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Ello, no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.



Ahora bien, el artículo 107 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, señala:

"Artículo 107. Tan pronto se reciba la primera promoción relativa a un conflicto, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, que deberá llevarse a cabo dentro del término de diez días. En esta audiencia se procurará avenir a las partes y en caso de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que obligará a las partes como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si las partes no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General del Tribunal para que se proceda al arbitraje, de conformidad con el procedimiento que establece este Capítulo."

Por su parte, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, prescribe:

"Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley."

De dichos preceptos se colige que cuando el Tribunal reciba el escrito de demanda, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, que deberá efectuarse dentro de los **diez días** siguientes a aquél en que se haya recibido dicho escrito.

Así, conviene indicar que una de las características esenciales del juicio ordinario laboral, además de su sencillez, es la prontitud con la cual se van desarrollando cada una de sus etapas, en las cuales algunos de los actos se desenvuelven en forma inmediata, terminología empleada por la ley para referirse a la contigüidad o cercanía de tales actos en el tiempo, lo que aunado al hecho de que la unidad temporal más grande que utiliza la norma



para graduar el procedimiento es el día, no deja lugar a dudas de la expeditéz en la tramitación de los juicios laborales.

Partiendo de lo expuesto, asiste razón a la parte inconforme, en cuanto a que el acto reclamado transgrede su esfera de derechos, pues la omisión en que ha incurrido el Tribunal responsable, se traduce en una franca violación a los derechos fundamentales de prontitud y expeditéz consagrados en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que desde el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, sin que hubiera proveído lo conducente; por lo que a la fecha en que se resuelve ha transcurrido en exceso el plazo establecido por la norma aplicable.

Y, como consecuencia, se ha paralizado la substanciación del asunto laboral, a pesar de tener la obligación de acordar la promoción que por escrito presenten las partes, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, tal como lo establece el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Por tal motivo, es evidente que la autoridad responsable al no acordar sobre el escrito de demanda presentado por la aquí persona quejosa, viola en su perjuicio, el derecho humano que a su favor consagra el artículo 17 Constitucional.

OCTAVO. Efectos. Consecuentemente, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que sea recibido el oficio mediante el cual se comuniqué que ha causado ejecutoria la presente resolución, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco:

- Radique el escrito de demanda presentado el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, donde figuran como parte actora ***** y demandada el Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, respectivamente y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167038698_0467000042389012003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROXANA GEORGINA VALENCIA SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.45.18		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:26:10 - 10/09/26 16:26:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 bd 97 a9 c6 c4 ae a4 4b 4d 7c a2 3f ff 33 e8 c8 7e 4e fd 63 c1 6f 49 32 a9 53 25 d2 7b d4 53 a8 a4 c3 a7 09 30 31 50 41 0c 2c a5 64 bd 53 2b d2 03 f5 dc 76 7d 6e 78 c2 da f4 23 0f 89 d7 bb 54 39 a0 3f 16 19 35 df cb e2 21 92 31 a0 73 85 75 ee 20 1d 08 56 d3 82 de 24 d9 45 c2 5d 6f 67 71 1c 09 49 c5 90 6c 16 c7 1d ec 79 d0 73 4a ee 33 a7 cb 60 88 25 a7 22 b0 77 d2 47 fe 99 0a 4a e5 07 b3 70 ba a1 82 ad f1 72 f7 00 34 ca 33 05 ab e7 f5 49 31 b4 fa 25 a4 97 2d 22 ad e9 b1 65 49 56 bc 44 39 62 e8 af c4 97 01 8f bd 12 b6 fe cb 1a 52 de f6 e7 a2 a8 2e ef d8 23 3d 98 eb cd f3 75 f6 1e d4 81 fd 60 cd 7a e9 da c3 17 e3 85 2c 6b 00 25 f3 15 b8 36 dc 2b b7 06 3d 0b 0b 9a c3 8e 32 30 2f 52 a2 b8 91 6f b7 cf 10 34 03 18 14 1b 52 79 15 29 38 9a 29 75 ec 44 3d cf 8d c5 b7 32 9c 54 9b 1d c4 a2 59 9f 25 79 c1 fa cf 3e 17 5b ff 00 de 8e 56 a5 ad 33 f9 77 48 af e7 02 97 c6 73 b3 46 e5 05 3a e0 d2 d1 5e 1c f3 12 9e 26 ce 5b dd c7 74 77 f4 fb 80 46 a4 2b 39 c7 4a c0 2b c5 10 9c 56 37 64 da 33 ed a3 94 b3 52 16 0b 01 aa 03 60 98 49 0d 1b 2d 38 9d 0d dc ff 56 b1 5c aa 8a d2 a3 cd 4b 8d 1f 7c c7 f7 9f 8a 46 94 84 09 9d 88 65 c0 71 ea 32 cd cd 03 00 e5 81			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:26:10 - 10/09/26 16:26:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.45.18			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 22:26:10 - 10/09/26 16:26:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205019259			
Datos estampillados:	/MNUdI3SGrUcnI+yBLuJ0p9Dsno=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DORA CRYSTAL OLIVARES MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.0e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 00:06:18 - 10/09/26 18:06:18		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d ba 6e 89 3a fb 6c 54 f9 0b 10 44 73 49 c5 96 a4 bb c8 f1 20 27 2a fd ca b4 9f aa f7 52 18 8f e1 c4 a3 c2 6c 56 80 a4 51 6d 85 70 be d2 50 bc 3c 69 8e 86 2d a1 6b c6 73 60 ee a7 fd 81 6e 11 b7 fa be ed 5c 49 8b aa 89 11 82 f4 ab 19 de 37 75 cd 60 87 b7 01 7d 60 0d 4b f4 7f 14 a8 f9 e9 ae 59 cf 2e b9 40 68 eb 24 8e d5 1a d7 ec e8 f5 9f 42 ea ba e7 64 86 a5 a4 bd 65 27 1a a5 f4 39 ce 48 a2 76 e7 ca b6 94 78 ab b5 c1 7c a7 42 db 14 3a 3b ff 50 99 89 d7 08 10 14 11 3f 46 1f a4 ac d2 37 7a 6c 5c f6 cc 03 15 0b 30 3a bb 7d d2 8a 15 ae bc 30 5e 51 3f 9c 1a 8c 1b 89 56 0e 75 43 75 bb 6a 96 38 00 f9 52 fa 6e ed 42 c8 28 d3 a5 e8 17 c3 9b 86 0c c6 44 6f 9f 4d a4 22 ff 1f 38 96 5a 53 59 7e 8d ab cb 23 32 e2 d0 41 a3 7e 09 51 b3 d2 48 57 94 46 1a 82 4b 2b b4 c9 6e 43 c0 86 63 7b 1d 4d cc f8 9f be 9c c8 1c 38 10 ca 92 5a 27 88 b0 48 ff 2c c4 3c ff 59 08 b6 1a 02 2f 0c 89 4c b3 06 09 e5 60 b2 84 b6 26 11 47 b4 02 ee f0 e1 5c 5a f5 ec 98 40 f8 3c 54 ab 47 85 a8 86 18 ea 7d 05 75 02 82 c8 d7 f6 c2 e2 75 63 63 b7 63 0d cb 8c 31 59 57 8e 50 4e 66 fc 3c e8 4d c2 86 48 1c 26 4b 89 e7 1b 8f a0 00 63 4e ae 3c 3b d3 3d b5 b3 df bb ac c8 db c7 9b a6 ba de			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 00:06:19 - 10/09/26 18:06:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4e.0e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 00:06:19 - 10/09/26 18:06:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205107011			
Datos estampillados:	0kLRaGzEWL7ZvRT3JRhh0mhfeQI=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Roxana Georgina Valencia Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.